



Bucaramanga, 19 de diciembre del 2023

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO GOMEZ CALA
DEMANDADOS:	ALEXANDER URIBE CHIA Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. y otro.
RADICADO:	2018-00047

**ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO
EJECUTIVO Y DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DE ALLIANZ
SEGUROS S.A.**

Obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora **llamada en garantía**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra los autos que LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, entre otros, en contra de mi mandante, recurso que se sustenta bajo las siguientes consideraciones:

ACLARACION PREVIA

A la fecha se desconoce por parte de la Suscrita el contenido el memorial radicado por el ejecutante el 03 de Octubre de 2023, en igual sentido se desconoce el contenido del auto que decreta medidas cautelares.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado a en estados del 18 de diciembre de 2023, el término de ejecutoria concluye el día 12 de Enero de 2024, este recurso se formula en término.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

- a) ALLIANZ SEGUROS S.A. fue vinculada al proceso declarativo 2018-00047 en calidad de LLAMADA EN GARANTÍA en cuatro (4) oportunidades por los siguientes sujetos procesales: el demandante MARIO GOMEZ CALA, BANCO DAVIVIENDA, ALEXANDER URIBE CHIA Y VICTOR MOTOS. Todos estos escritos de llamamiento se presentaron por separado.
- b) Al descorrer cada uno de los escritos de llamamiento en garantía, mi mandante se opuso a las pretensiones expresada por MARIO GOMEZ CALA, ALEXANDER URIBE CHIA Y VICTOR MOTOS.

- c) En sentencia de primera instancia, el Juez Cuarto Civil del Circuito negó las pretensiones de los llamamientos en garantía, y en consecuencia, mi mandante fue exonerada de las resultas del proceso.
- d) Una vez impugnada la providencia de primer grado, el proceso es remitido a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, correspondiéndole por reparto el conocimiento al H.M. JOSE MAURICIO MARIN MORA, quien en decisión de fecha 26 de Septiembre de 2022, resolvió:

Quinto. REVOCAR el numeral sexto de la sección decisoria del fallo censurado; en su lugar, **SE CONDENA** a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. **a reintegrar**, en la proporción que les corresponde en virtud del coaseguro, a los demandados ALEXANDER URIBE CHÍA, VÍCTOR MOTOS S.A.S., VÍCTOR JESÚS AGUDELO CALDERÓN y RUTH ESTHER ARGÜELLO MONSALVE las cantidades reconocidas en esta sentencia a favor del demandante por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, y que aquéllos lleguen a cancelar, advirtiéndole que deberá tenerse en cuenta el límite asegurable y el deducible previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 013 788 920 – 27 65.

(Se destaca en cuadro color rojo – no está en el texto original)

- e) De la lectura integral del proceso, de la demanda directa, y las decisiones de primer y segundo grado se colige que la parte demandante **no ejerció la acción directa** contra ALLIANZ SEGUROS S.A., reitero, su vinculación fue bajo la figura del llamamiento en garantía.
- f) De acuerdo a la vinculación procesal de mi mandante, es que el Digno Magistrado ordena que tanto ALLIANZ SEGUROS S.A. como SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR **reintegren** “en la proporción que les corresponde en virtud del coaseguro, a los **demandados ALEXANDER URIBE CHIA, VICTOR MOTOS SAS, VICTOR JESUS AGUDELO CALDERON Y RUTH ESTHER ARGÜELLO MONSALVE las cantidades reconocidas en esta sentencia....**”, es decir, la obligación de las Aseguradoras es de **REINTEGRAR O REEMBOLSAR** a los demandados que demuestren haber satisfecho el pago o importe total de la condena (Negrilla propia).
- g) El reintegro o reembolso NO ES PAGARLE directamente al demandante las condenas impuestas, NO, es reintegrar como se indica en precedencia, al asegurado las sumas que éste acredite haber satisfecho con ocasión a la sentencia de condena.
- h) En el presente asunto EL DEMANDANTE NO EJERCIÓ LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA, razón suficiente para que se desestime cualquier pretensión ejecutiva en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., porque reitero, el Honorable Magistrado NO condenó a mi mandante a pagar directamente a MARIO GOMEZ CALA la condena impuesta, sino a REINTEGRAR O REEMBOLSAR al llamante en garantía lo que acredite haber pagado atendiendo a las condiciones del contrato de seguro . Por lo tanto, el demandante NO tiene ninguna acción ejecutiva en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. por la potísima razón que la SENTENCIA que constituye ahora documento ejecutivo no lo estipuló así.

- i) El auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares ahora refutados, en lo que respecta a ALLIANZ SEGUROS S.A., en últimas modifica la providencia fuente del ejecutivo, la cual repito, NO CONDENÓ A MI MANDANTE A PAGARLE DIRECTAMENTE A MARIO GOMEZ CALA.

En virtud de las consideraciones preliminares, me permito presentar los **motivos puntuales acerca de la inconformidad del auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares.**

Primero. Inexistencia de título ejecutivo en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

La parte ejecutante fundamenta su petición ejecutiva en contra de las Aseguradoras **llamadas en garantía**, principalmente de ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en la sentencia de segundo grado proferida por el Honorable Magistrado Jose Mauricio Marín Mora.

Empero, en la decisión aludida NO se condenó a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar directamente al demandante **MARIO GOMEZ CALA** el importe total de la sentencia, **NO**, lo decidido en Sala fue:

Quinto. REVOCAR el numeral sexto de la sección decisoria del fallo censurado; en su lugar, SE CONDENA a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a reintegrar, en la proporción que les corresponde en virtud del coaseguro, a los demandados ALEXANDER URIBE CHÍA, VÍCTOR MOTOS S.A.S., VÍCTOR JESÚS AGUDELO CALDERÓN y RUTH ESTHER ARGÜELLO MONSALVE las cantidades reconocidas en esta sentencia a favor del demandante por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, y que aquéllos lleguen a cancelar, advirtiendo que deberá tenerse en cuenta el límite asegurable y el deducible previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 013 788 920 – 27 65.

*Se resalta en color amarillo

De acuerdo a lo decidido en segunda instancia, **ALLIANZ SEGUROS S.A solo está obligada al pago a título de reembolso, dada su condición de llamada en garantía**, pues lo contrario sería pretender una condena *per saltum* proscrita de nuestro ordenamiento jurídico.

Pretender una aplicación no congruente respecto de lo decidido en segunda instancia, resulta ajeno a la naturaleza y alcances del llamamiento en garantía conforme ha sido concebido tanto en el CPACA como en el CGP.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 24 de octubre de 2000, exp. 5387, expuso que “(...) *es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial*

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

"(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.

"De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero¹. Necesítase, dice la Corte, 'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso".

En ese mismo, sentido el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del radicado número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108, dijo:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

En consecuencia, la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A fue determinada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante reembolso (cómo

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

debe ser) a favor del llamante en garantía, estos son, o **ALEXADER URIBE CHIA**, o **VICTOR MOTOS SAS**, o **VICTOR JESUS AGUDELO CALDERON Y RUTH ESTHER ARGÜELLO MONSALVE**, y que acredite haber satisfecho el pago de la sentencia, acogiendo a las condiciones particulares y generales del contrato de Seguro, y atendiendo además, al coaseguro cedido en un 50% a Seguros Comerciales Bolívar S.A., también llamada en garantía.

Itérese que en ningún aparte del fallo de segunda instancia hubo alguna condena para que ALLIANZ SEGUROS S.A. pague directamente al demandante MARIO GOMEZ CALA el importe de la sentencia, por lo tanto, librar mandamiento ejecutivo en contra de mi representada y peor aun decretar medidas cautelares por un título inexistente, por una obligación inexistente, conlleva a violar el principio de congruencia entre lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga y lo resuelto en el auto impugnado, además de una flagrante violación al debido proceso que goza ALLIANZ SEGUROS S.A.

Segundo. ALLIANZ SEGUROS S.A. no es solidaria en el pago de la sentencia.

Reiterando los argumentos expresados en precedencia, mi mandante fue condenada al REEMBOLSO al llamante en garantía de la suma que acredite haber satisfecho con ocasión del pago de la sentencia, reembolso al cual se le deberán aplicar las reglas del coaseguro cedido a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., empero, librar un mandamiento de pago en los términos del auto impugnado, conlleva a una interpretación de solidaridad que en el presente asunto no aplica, reiterando que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue llamada en garantía y no demandada en acción directa.

La solidaridad se estipuló en el fallo respecto de los codemandados, pues es solo una consecuencia jurídica que puede predicarse entre ACREEDOR Y DEUDOR, situación procesal que NO corresponde a la aseguradora quien fue llamada en garantía y condenada solo frente a su llamante.

Esta afirmación se sustenta en lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil que define a la obligación solidaria como: “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

Así, claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, lo que no ocurre en este caso, además de tratarse de una obligación emanada del contrato de seguro que tiene unas reglas específicas en razón al coaseguro cedido a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en un 50%, obligándose las Aseguradoras llamadas en garantía a reembolsar a su llamante en garantía acogiendo las condiciones generales y particulares dimanadas del contrato de seguro.



PETICION RESPETUOSA.

Corolario de lo anterior ruego a su Señoría, reponer los autos recurridos, y **NEGAR** el mandamiento ejecutivo dictado en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., en igual sentido, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por cuanto la decisión objeto de impugnación varía el principio de congruencia entre lo decidido por el H.M. JOSE MAURICIO MARIN MORA, y lo reconocido en las providencias recurridas es una flagrante violación al debido proceso que goza la Aseguradora.

De no reponer los autos recurridos, solicito al Despacho se conceda el recurso de apelación para que la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga dirima la controversia surgida a consecuencia de la equivocada decisión de librar mandamiento ejecutivo en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y de decretar medidas cautelares.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com
Celular: 3006391652 – 3183121612

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga.

Ref: PROCESO EJECUTIVO

Ddtes: **MARIO GOMEZ CALA y OTROS**

Ddos: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y OTROS**

Rad: 2018-0047-00

Como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., dentro del término legalmente establecido acudo a interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra de los autos que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO y DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES dictados por su despacho el 15 de diciembre de 2023 y notificado por estados del 18 del mismo mes y anualidad, con el propósito de que se revoquen las decisiones allí adoptadas.

No se puede admitir lo ordenado en los autos recurridos, por cuanto como se observa desde los inicios del proceso la compañía que represento no formó parte del grupo de sus demandados, es decir, el demandante no ejerció en contra de ella la acción directa permitida por el artículo 1133 del código de Comercio modificado por la ley 45 de 1990.

Esta delimitación del pleito propuesta por la misma parte actora conllevó a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en su sentencia de segunda instancia emitida el 26 de septiembre de 2022 reconociera la obligación indemnizatoria de los demandados ALEXANDER URIBE CHÍA, VÍCTOR MOTOS S.A.S., VÍCTOR JESÚS AGUDELO CALDERÓN y RUTH ESTHER ARGÜELLO MONSALVE URIBE y, a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A. les conminará a reembolsar a los demandados lo que pagaran a sus demandantes.

Ante la prosperidad de las pretensiones de quienes promueven este proceso en contra de los demandados, no era posible condenar por vía directa a los llamados en garantía, toda vez que no existió una relación procesal directa en contra de ellos ni pretensión alguna dentro de lo demandado y, por lo tanto, proceder en el fallo de otra manera habría vulnerado el principio de la congruencia establecido por el artículo 281 del código general del proceso según el cual **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en la demás oportunidades que este código contempla...”**

Conforme a lo anteriormente expuesto, está claro que, en la sentencia arrimada para ejecución, ninguna orden se dio en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., lo que conlleva a la revocación del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.

No le asiste razón al despacho de conocimiento cuando afirma en la providencia recurrida que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, cumpliendo con los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso; ya que esta norma dispone *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento Ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*. Es decir, la orden que en el caso profiera el juez cognoscente debe guardar completa relación con la sentencia que se quiera ejecutar, sin que haya lugar a decidir más allá de lo que allí se establece.

El fallo que se pretende ejecutar, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga declaró en su numeral:

“Quinto: REVOCAR el numeral sexto de la sección decisoria del fallo censurado; en su lugar, se condena a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a reintegrar, en la proporción que les corresponde en virtud del coaseguro, a los demandados ALEXANDER URIBE CHÍA, VICTOR MOTOS S.A.S., VICTOR JESÚS AGUDELO CALDERÓN y RUTH ESTHER ARGUELLO MONSALVE las cantidades reconocidas en esta sentencia a favor del demandante por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, y que aquellos lleguen a cancelar, advirtiendo que deberá tenerse en cuenta el límite asegurable y el deducible previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 013788 920-2765.” (Negrita y subraya fuera de texto)

Observamos entonces, que Seguros Comerciales Bolívar S.A., no ha sido condenada directamente a pagar al demandante MARIO GÓMEZ CALA ningún de los rubros mencionados en la sentencia, pues no es demandada directa en el proceso y, por ende, no puede ser aquella ahora responsable del pago ni sujeto pasivo de proceso ejecutivo, y mucho menos en su contra pueden decretarse medidas cautelares, pues no es obligada.

Es cierto que la providencia de segunda instancia conminó a mi representada a reembolsar a los demandados la suma que pague al demandante; sin embargo, dicha orden no resulta exigible y no se puede ejecutar en este momento pues está sometida a una condición que no se ha cumplido hasta la fecha.

Así mismo, yerra el juez de conocimiento en su mandamiento de pago, al emitir una orden que conlleva a una interpretación de solidaridad, pues en el presente asunto no aplica, ya que como reitero SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. fue una entidad llamada en garantía y no una demandada directa.

La solidaridad impuesta en el fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA fue respecto de los codemandados, y no respecto de los llamados en garantía, siendo esta decisión acertada conforme a los lineamientos del artículo 1568 del Código Civil que consagra: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación*

de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Conforme a lo anterior, queda claro que la obligación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., surge producto de un contrato de seguro que tiene unas reglas específicas por existir un Coaseguro en un 50% con ALLIANZ SEGUROS S.A., obligándose las aseguradoras intervinientes en el evento que nos ocupa a reembolsar los dineros a sus llamantes en los términos de la póliza allegada.

En atención a los argumentos expuestos, solicito NEGAR el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en el remoto evento de no acceder a esta petición, subsidiariamente solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN frente a lo recurrido.

Respetuosamente,



LUIS ALFREDO PRADA DIAZ

C.C N° 5.795.209 de Zapatoca

T.P. de Abogado N° 55.365 del C.S de la J